

fuerte el título, y lo débil la posesion; y aquí lo fuerte la posesion, y lo débil el título.

CAPÍTULO IV.

Adquisiciones.

Considerado el dominio como derecho real vindicable y *adquisible*; ó derecho en la cosa de que nace la facultad de vindicarlo, habiéndole *adquirido* legítimamente; corresponde despues de esplicados los derechos, las cosas y las acciones, tratar de las *adquisiciones*. Adquisicion es la *obtención de un derecho* real en virtud de un título ó de una manera legal de conseguirle. Hay que considerar en la *adquisicion* dos procedencias: la una meramente *modificativa*, y la otra *titular* y á la vez *modificativa*. Por la titular se adquiere solo un *jus ad rem* ó personal; por la *modificativa*, el derecho real. Así que *Título de adquirir*, es la investidura nominal de un derecho obtenido en el acto legítimo; y *Modo de adquirir*, es el ingreso legal en el ejercicio de un derecho á virtud de un caso trasmisivo por la ley. El solo *título* no produce mas que una *opcion* al derecho real, no una atribucion de este derecho. Es preciso completar el *título* con el *modo* llamado *tradicion* ó *entrega*; no siendo esta necesaria para obtener el derecho real, ó siendo otros tantos *modos* de adquirirle: la constitucion de la *hipoteca*, las servidumbres *negativas*, las *últimas voluntades* y los *tres juicios divisorios*, de particion, de herencia ó cosa comun y deslinde.

Pero hay casos en que no es necesario título ó que va envuelto el título en el modo, cual sucede en la ocupacion, accesion y prescripcion sin título; y tambien que se adquiere el dominio con título y otro modo que no es la tradicion, cual sucede en la prescripcion con título.

Para simplificar esta materia sentaremos como regla general, que « *la adquisicion se verifica por los modos: varias veces con título, y otras sin título; pero que nunca se completa con solo los títulos sino en los casos calificados de modos.* »

SECCION PRIMERA.

TÍTULOS.

Vamos á dedicar á los títulos en general unas cuantas líneas, para evitar la confusion de esa palabra, aplicada á diversas ideas, reservando para cada título especial lo que pueda distinguirlo de los otros. Puede hablarse en general de *títulos*, no solo en la conversacion vulgar, sino en la forense, y comprender lo que técnicamente no es título. Puede decirse de uno que posee con título legítimo, aun cuando proceda de ocupacion ó accesion, considerándose que en el acto ó modo de adquirir va en-

vuelto un título legal. Pero cuando se contraponen título á modo, ya hemos dicho que el título solo produce efecto personal, á diferencia del real, procedente del modo.

Suele hacerse en la legislacion una distincion muy eficaz entre los títulos *onerosos* y los *lucrativos*: aquellos, que proceden de una mútua compensacion, y estos, de una liberalidad, como son los títulos hereditarios, ó donativo *mortis causa*, ó donativo puramente generoso.

Tambien tiene gran consecuencia la distincion en título *precario*, y título *propio* ó justo: aquel es, por ejemplo, un arriendo, que es un título para poseer y disfrutar en la forma convenida; y por lo tanto posee á nombre del dueño, mientras este posee por título propio.

En mi concepto, la principal division de los títulos debería proceder de su principal papel en el derecho, que es la comparacion con los modos, y con el objeto final, que es la adquisicion del dominio ó del derecho real vindicable. Esta division seria en títulos *simples*, títulos *modificativos*, y títulos *conjuntivos*. Los simples son aquellos que necesitan de un *modo* para adquirir; los *modificativos*, aquellos con los cuales se adquiere, ó que llevan consigo el modo; y conjuntivos, los que van envueltos en el modo. La venta pertenece á los primeros; la hipoteca y testamento á los segundos; la ocupacion y accesion á los terceros.

Distínguese el título traslativo de dominio, como la venta, permuta, donacion, etc., con el no *traslativo*; y esta diferencia se relaciona con el fraccionamiento de la propiedad, por disposicion, como la hipoteca.

Hay otros usos de esta palabra en la práctica, como título auténtico, primordial, ejecutivo; y en la administracion, como título por dignidad, bajo cuyo aspecto ya indicamos en los derechos vinculares las disposiciones vigentes sobre los títulos magnaticios y los de patronato.

Se notará que hay una gran analogia entre los *títulos* de adquirir, los *derechos* y las *acciones*, pertenecientes, por regla general, á las cosas incorporales bajo su aspecto civil; pues solo puede considerarse como un efecto legal que haya títulos conjuntivos y modificativos; es decir, que se suponga título donde no haya mas que acto, ó acto donde no hay mas que título; así como en los derechos reales se supone en las cosas una locacion que no hay, y en las acciones reales un apoderamiento en quien no le tiene, para desposeer al que le tiene.

En el capítulo de Hipoteca se dirán las graves modificaciones introducidas en el registro de la Propiedad y derechos reales.

SECCION II.

MODOS.

Suelen dividirse en naturales y civiles, y subdividirse en originarios y derivativos. Juzgamos division mas apropiada dividirlos segun las dos modificaciones acumuladas en la humanidad, en materiales y morales: cada uno de ellos, en originarios y derivativos; y además, los origina-

rios, en totales ó parciales, segun que son fuente de la trasmision de un todo ó de una parte. Véase esta clasificacion en la siguiente tabla :

Modos de adquirir.	Materiales.	{	Originarios.	{	Total... Ocupacion.
			Derivativo.....		Parcial.. Accesion.
	Morales...	{	Originarios.	{	Total... Sucesion.
			Derivativo.....		Parcial.. Prescripcion.
					Donacion.

CLASE PRIMERA.

Ocupacion.

ROMANISMO.

España : Definicion.—Division.—Caza.—Pesca.—Hallazgo.—Portugal.—Grecia.

Sobre este punto no hay sentencias, y las leyes relativas estan en la partida 3.^a, tit. 28, ley 5.^a, 17 y siguientes.

Es el modo material originario de adquirir un todo, y se define la apropiacion de las cosas corporales, hecha con intencion por un acto material.

El primero que ocupa materialmente una cosa sin dueño, ya porque no le haya tenido nunca, ó porque le haya perdido, la hace suya por ocupacion, la cual debe hacerse con intencion, acompañada de acto corporal. La ocupacion es *caza, pesca ó hallazgo*. Por las dos primeras se hace dueño el hombre de los animales no domesticados que han vuelto á su anterior estado salvaje, pero no de los mansos ni de los amansados, mientras lo son.

Para hacerse dueño por medio de la caza ó pesca, es preciso apoderarse de ella, y no basta haberla herido; pero el que la hiere tiene derecho á que ningun otro la coja, á no ser que cayese del aire ó entrase en propiedad ajena despues de herida; pues entonces pertenece al dueño. La caza cogida con lazo no será del que le puso, si no del que la coja primero. Lo que cace uno en heredad ajena, será del cazador si el dueño no le hubiese prohibido cazar, y de este si se lo hubiere prohibido. Los dueños de las tierras pueden cazar en ellas libremente, y con iguales derechos á los suyos, los que tengan licencia escrita, estando sujetos, si la licencia fuere verbal, á lo dispuesto acerca de los baldíos.

Puede cazarse en heredad ajena que sea rastrojo ó no labrada, aun sin licencia del dueño, sujetándose á las restricciones de la ley.

Los arrendatarios tendrán las facultades que estipulan con los dueños. Los que para cazar saltasen algun cercado ó forzasen alguna barrera, además de los daños que causen y del valor de la caza, que será para el dueño ó arrendatario, pagarán 20 rs. de multa por la vez primera; 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

Se prohíbe cazar en las heredades que no sean de propiedad particular, desde 1.^o de abril á 1.^o de setiembre, en toda Galicia, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Alto Aragon. En el resto del reino, desde 1.^o de marzo á 1.^o de agosto. Y siempre, en los dias de nieve y fortuna, á no ser los pájaros de paso, para los cuales no hay veda, y los animales dañinos en cualquiera parte, escepto en las heredades acotadas ó labradas.

Está prohibido cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, á no ser las aves de paso.

Los ayuntamientos podian arrendar la caza de las tierras de propios, y los arrendatarios podian dar licencia á los demás con arreglo á lo dispuesto anteriormente. Los que cazan sin esta licencia, ó saltando á las restricciones antes espresadas, pagarán, además de la caza, la primera vez, 20 rs.; la segunda, 30, y la tercera, 40, de multa, que se dividirá entre el arrendatario y el fondo para esterminio de animales dañinos.

En las tierras que no eran de propios, se permitía la caza á los vecinos de los pueblos; y las justicias podian dar licencia para cazar á los forasteros, debiendo observar estos y aquellos las restricciones anteriormente dichas.

Se permitía cazar en los montes baldíos y tierras de propios no arrendadas con permiso del Gobernador civil, el cual le daba por escrito, prévio el informe que estimaba conveniente, pagando 10 rs. los vecinos para cazar en el término del suyo, 20 para toda la provincia y 40 los cazadores de profesion para toda ella. Estos productos eran para el fondo de recompensas por la caza de animales dañinos. No se puede, por regla general, cazar dentro del rádio de 500 varas de las afueras de un pueblo.

En ninguna tierra abierta se permite poner trampas ó cepos, bajo pena del daño, las costas, 40 rs. de multa la primera vez, 60 la segunda y 80 la tercera.

La caza de animales dañinos no puede hacerse en tierras de propiedad particular sin licencia de los dueños. Cuando los dueños pongan armadijos en sus tierras cercadas para esta caza, deberán poner en paraje visible un aviso.

A las personas que presenten muertos algun lobo, loba, lobezno, zorras, garduñas, etc., se les dará por los ayuntamientos cierta cantidad, que les será pasada en cuenta, presentando la cola y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas. Para estas recompensas se destinan las cantidades ya enunciadas; pero si no alcanzasen, los cazadores, con certificacion de la justicia y los despojos de los animales, podrán reclamarlos en la Contaduría de la provincia.

Se prohiben las batidas generales, aun las que tengan por objeto la estirpacion de animales dañinos.

Estas disposiciones han sufrido la modificacion consiguiente á la venta de los bienes municipales; y el que desee enterarse mas de la última legislacion administrativa, puede ver el decreto de 3 de mayo de 1848; pue, respecto á los derechos civiles del cazador como ocupante, ó del propieta-

rio, no pudo por decretos, en régimen constitucional, variarse los derechos.

A la *pesca* pueden dedicarse los dueños de aguas, respecto de los cuales es la pesca *accesion* y no *ocupacion*, y cuando sean aguas corrientes, podrán los dueños de las riberas pescar en la estension de ellas y hasta la mitad. Cuando las riberas pertenezcan á propios, podrán dar licencia los ayuntamientos ó arrendar la pesca, y cuando no estaban arrendadas ó sean baldíos, era libre para los vecinos del pueblo; y ahora se tendrá presente la modificacion producida por las ventas.

En las aguas corrientes que sean públicas, se permite la pesca sin perjuicio de los demás derechos y servidumbres; respecto de los cuales puede consultarse, para lo administrativo, el decreto de 29 de abril de 1860. En las aguas que no sean de propiedad particular, está prohibida la pesca inficionando las aguas ó echando redes, cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro, y desde 1.º de marzo hasta agosto, se prohíbe pescar no siendo con anzuelo.

La pesca del mar en las costas solo se permite á los matriculados en la marina, y el uso conocido por almadraba de buche está prohibido desde Cádiz hasta Tarifa; rigiendo sobre este punto la ley de 14 de junio de 1837.

Respecto del hallazgo disponia la legislacion, que el que encuentra y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya, á no ser que sean las cosas arrojadas por temor al naufragio ó á piratas, á ladrones ó enemigos, ó arrebatados por las fieras. Las cosas perdidas, cuyo dueño se ignore, deben entregarse á la autoridad para que anunciándolas por espacio de catorce meses, y no presentándose el dueño, las entregue á la Direccion de Fincas Nacionales. El tesoro pertenece al que lo encuentra en su propiedad, pero esto es más bien una especie de *accesion*; mas el hallado casualmente en propiedad ajena, se dividirá entre el dueño y el que le halle, y si no es casualmente, será todo del dueño por *accesion*. Si se encuentra en terreno del Estado, siendo por casualidad, será la mitad del que le halle, y si no lo es, la cuarta parte. Y esto se halla sujeto á las modificaciones esplicadas en el capítulo 2.º al hablar de *mostrencos*.

PORTUGAL.

Derecho general de caza y pesca.—Hallazgo al dueño.—Lo abandonado al ocupante.—El tesoro al Estado.

Se sigue el mismo método del derecho romano; y respecto de la caza y pesca hay disposiciones especiales correspondientes al derecho administrativo; y aun cuando antiguamente solo se permitia cazar á los nobles, hoy pueden fijarse las reglas siguientes: que puede cazar cualquiera clase de personas á quienes no hubiere sido prohibido, lo mismo en campo propio que en ajeno, escepto en aquellas partes en que estuviese vedado, lo cual solo al Gobierno corresponde decidir: que las selvas llamadas *coutadas* ó acotadas corresponden solo al rey. Aplicase á la pesca lo que aqui se dice de la caza, con la advertencia de que las ballenas y

otros peces grandes no son del que los coge sino del rey. En cuanto á las cosas halladas, se distinguen tambien las que han tenido y las que no han tenido dueños: las primeras deben ser restituidas sin exigir mas que los gastos de conservacion, y las otras pertenecen al que las halla, á no ser algun objeto que por su insigne precio debe ser atribuido al rey. La regla de hacerse él el dueño de las cosas halladas que le tengan, tienen las escepciones del ave de caza no reclamada treinta dias despues de haber anunciado públicamente su hallazgo, y en las bestias y ganados despues de cuatro meses. Las cosas abandonadas ó tiradas pertenecen al que las ocupa; mas no se comprende en ellas los bienes vacantes, los cuales corresponden al Estado.

Tambien corresponden á este los tesoros y metales en cualquiera parte que se encuentren, salvo la facultad de concederle al que le halle, ó darle un premio, ó su justo precio.

GRECIA.

Tesoro.—Espulsion marina.—Despojo hostil.

El que saca oro ó plata de una profundidad de ocho ulnas, percibe la mitad. El diezmo de lo arrojado por el mar, para el ocupante. El que halla un tesoro, por si ó su hijo, le adquiere integro; y si en la casa ó campo hipotecado, le hace en parte suyo sin devolucion al ser pagado; si en sitio publico, la mitad al fisco; si lo oculta, lo pierde: solo en ese caso debe denunciarle. De los despojos dejados por los enemigos solo está obligado el ocupante á dar un sexto al Estado. (Cada ulna dos varas).

CIVILISMO.

FRANCIA.

Proscripcion en los inmuebles.—Única prevision del tesoro.—Espulsion marina.—Pesca.—Hallazgos.—Caza.

En el Código francés se ha proscrito la ocupacion de los bienes inmuebles, en lo cual está conforme con nuestra legislacion y la portuguesa, pues como hemos visto, solo se reconocen de las tres cosas muebles, caza, pesca y hallazgo. El Código francés solo trata de los tesoros, dejando á las leyes administrativas el arreglar las demás especies de ocupacion. En cuanto al tesoro, pertenece al que le halle en su heredad, ó por mitad con el dueño al que le encuentra en heredad de otro, entendiendo por tesoro cualquier cosa oculta ó enterrada, sobre la cual nadie puede justificar su propiedad, y descubierta casualmente. El usufructuario no tiene derecho ninguno sobre el tesoro. En cuanto á los bienes arrojados por causa de naufragio, se concede la tercera parte á los que los han salvado en alta mar, ó del fondo de ella; pero no se concede nada á los encontrados en las costas, los cuales deben ser denunciados á la autoridad. Respecto á las cosas del mar que no han pertenecido á nadie, como el ámbar, coral, ballenas y otros pescados grasientos, pertenecen á los

pescadores cuando los pescan en el mar, y si no, la tercera parte; y las yerbas marinas cuando estan unidas á las rocas ó riberas, pertenecen á los vecinos de los términos en que estan las rocas, y si estan separadas, al que las halle. Como no se han hecho las leyes particulares sobre los objetos abandonados, anunciadas en el código, los que los encuentren no necesitan observar ninguna formalidad para buscar el dueño.

Respecto de la caza se considera como un derecho que solo podrá ejercerse, ó como una consecuencia del de propiedad, y entonces presenta mas bien el carácter de accesion; ó como un derecho personal y entonces necesita que la caza sea abierta y se obtenga el permiso de la autoridad competente. Nadie podrá cazar en heredad de otro; pero esta deberá hallarse acotada. El tiempo de veda de la caza no apropiada será fijado y levantado por la autoridad administrativa. Esta podrá rehusar licencia á aquellos que no son contribuyentes, ó cuyos padres no lo son; á los condenados judicialmente, á los mendigos y vagabundos; y no se dará en ningun caso á los que se hallan en interdiccion, á no ser que por los menores que hayan cumplido diez y seis años, lo pidan sus padres ó tutores. Prohibese la caza con hurones ó lazos, y en tiempo de nieve, escepto los animales de paso. En cuanto á la pesca, será en provecho del Estado, cuando se haga en aguas de propiedad suya, á no ser que entren en propiedad particular, y en las demás aguas tendrán derecho los dueños riberenos hasta la mitad del agua. Sin embargo, podrá pescarse con anzuelo aun en las aguas públicas en tiempo que no sea de veda.

No puede aplicarse en la legislacion francesa el principio de ceder al ocupante la cosa de nadie, sino mas bien al Estado. Hablando siempre del Código francés, como merece una ley de tanta aceptacion, diremos, sin embargo, que al presentar una obra sistemática de Derecho, debia haberse dedicado alguna division al *primer origen de toda propiedad*, que es la *ocupacion*, para fijar un principio de legislacion sobre ella; y no presentar el empirismo de reconocer solo el tesoro; y á la caza y pesca como objetos de policia.

ITALIA.—SUIZA.—BADEN.

Nápoles.—Cerdeña: Enjambres.—Domésticos prófugos.—Hallazgo no reclamado en dos años.—*Vaud:* como en Francia.—*Berna:* titulo y acto.—Posesion como titulo en las vacantes.—Hallazgo y tesoro, un año.—*Friburgo:* como en Francia.—*Baden:* hallazgo, tres años.

En Nápoles se sigue la legislacion francesa sobre la ocupacion, y en Cerdeña se adquiere por este medio la propiedad de las cosas que no pertenecen á ninguno. Por leyes particulares, que no tenemos á la vista, se dispone acerca de la pesca y de la caza; mas en el Código general se consigna el derecho del propietario de enjambres á seguirlos por espacio de dos dias, aun en terreno ageno; y se conceden veinte para reclamar los animales que se hayan fugado y pertenezcan á la clase de salvajes. El que encuentra una cosa y no sabe el dueño, debe entregarla al procura-

dor del comun, que anunciará el hallazgo; y si en el término de dos años no se presenta dueño, se entregará al que la encontró, recibiendo este en todo caso la décima por vía de recompensa. Las disposiciones sobre los tesoros, son las mismas que en Francia.

En el canton de Vaud se sigue tambien la legislacion francesa, y en el de Berna se fija el principio que, para adquirir la propiedad, se necesita un titulo y un acto, valiendo la posesion como titulo en las cosas vacantes. Respecto de las encontradas, despues de hacer los anuncios correspondientes, se entregará la cosa al que la encontró, para que la use, si el propietario no se presenta en el término de un año; vendiéndose, si escede del valor de 80 rs. y su conservacion es inútil, y caso de presentarse, se dará la décima parte por recompensa del hallazgo. Las mismas disposiciones se observarán respecto del tesoro, y si no se presenta dueño en un año, se partirán entre el propietario del terreno y el que la encontró.

En Friburgo se observan las mismas disposiciones que en Francia.

En Baden se adquiere la cosa encontrada, si no se presenta dueño tres años despues del anuncio.

GERMANISMO.

Austria: titulo y modo legitimo.—Cómo se entiende en las vacantes.—Enjambres ocupables en dos dias.—Domésticos prófugos, cuarenta y dos.—Ocupacion aun en inmuebles.—Hallazgo.—Uso al año.—Propiedad.—Prescripcion.—Tesoro, el tercio.—Salvacion, el diezmo.—*Inglaterra:* métodos de adquisicion.—Ocupacion.—Fuentes de ella.—Caza.—Legislacion especial.—Hallazgo.—*Estados anglo-americanos:* Naufragio.—Respeto al dueño.—Hallazgo.—Tesoro.—Cosas abandonadas.—Caza.—Pesca.

AUSTRIA.

En Austria se sigue la misma regla de Berna sobre la necesidad de titulo y modo legitimo de adquisicion; esplicándose que en las cosas sin dueño consiste el titulo en la libertad natural de posesionarse de ellas, y el modo en la apropiacion, por medio de la cual se apodera uno de alguna cosa sin dueño, con la intencion de hacerla suya. Cualquiera puede adquirir por apropiacion las cosas sin dueño, salvas las restricciones de las leyes politicas ó los derechos privilegiados. Estas reglas se aplican especialmente á la captura de animales, la cual está regulada por leyes especiales. Los enjambres de abejas domésticas y otros animales de esta clase no estan sujetos á ocupacion, á no ser que se hubiese dejado de perseguir dos dias á las primeras, y cuarenta y dos á los segundos. Cualquiera puede tambien apropiarse las cosas abandonadas; y las leyes particulares determinan en qué casos se consideran como abandonados los terrenos y edificios. Cuando uno se halla algo, que esceda el valor de un florin, debe hacerlo anunciar, y si en el término de un año no se presenta dueño, adquiere el que la halló el derecho de servirse de ella ó de su precio, si se ha vendido por no poderse conservar. La propiedad no se adquiere sino trascurrido el término de la prescripcion, y si

antes se presenta el anterior derecho-habiente, recobrará las cosas, con sus frutos é intereses, debiendo una recompensa del diezmo, además de los gastos ó del medio diezmo, cuando pase la suma del diezmo de 1,000 florines. Cuando varios han encontrado una cosa, todos tienen iguales derechos y obligaciones, y entre los que encuentran, se comprenden los que primero han descubierto la cosa y hecho esfuerzos para llegar á ella, aun cuando otro la haya tomado. La propiedad de los tesoros de que no aparece dueño, se dividirá entre el fisco, el que lo halla y el propietario; y si la propiedad está dividida, dará aquel la mitad al usufructuario, á diferencia de otros países. El tesoro hallado accidentalmente por trabajadores, les da derecho al tercio; pero no si el objeto de su ocupacion es el hallazgo del tesoro. El que salva de la destruccion una cosa mueble de otro, tiene derecho á recompensa, que no pasará del 10 por 100.

INGLATERRA.

Se enumeran doce métodos de adquisicion: por ocupacion, por prerogativa, por confiscacion, por costumbre, por sucesion, por matrimonio, por juicio, por donacion, por contrato, por insolvencia, por testamento y por administracion. Se reconoce la ocupacion como título originario, y el principio de ceder á ella lo de nadie, con las escepciones relativas, en ciertos casos, al Estado. No se entiende abandonada una cosa apropiada, mientras no conste; y así el tesoro puede ser reclamado por el dueño. Hay en los bienes inmuebles una ocupacion peculiar: cuando un donatario, por vida agena, muere antes que se estinga esta vida, queda vacante la posesion, y es del primero que la ocupa, hasta que muera el sugeto de la condicion; pero puede considerarse abolido por la disposicion de que los testamentarios paguen las deudas, y el resto se reparta como muebles.

El origen de la ocupacion es la guerra, los muebles no reclamados, los elementos y los animales salvajes, pudiendo referirse á ella los frutos y demás clasificados en la accesion.

En este pais es tan importante el derecho de cazar, se halla tan unido á las costumbres, y aun á las distinciones de las clases, que es preciso dar con alguna estension lo relativo á este asunto, que forma una legislacion especial.

El que cace ó use alguno de los auxiliares de caza los domingos ó dia de Navidad, pagará 500 rs. con las costas. El que mate perdices desde febrero á setiembre, faisanes hasta 1.º de octubre, y caza de cerda entre 10 de diciembre y 12 de agosto, y abutardas entre 1.º de marzo y 30 de setiembre, pagará 100 rs. lo mas, y 1,000 si usare veneno. Cualquiera que, teniendo licencia para cazar, comprase, vendiese ó tuviese en su poder alguna pieza diez dias despues que la estacion espire, ó el que no teniendo licencia, comprase ó vendiese dentro de estos diez dias, ó tuviese en su poder cuarenta dias despues, pagará por cada pieza una suma que no esceda de 100 rs. Esta prohibicion no se entiende respecto de las lie-

bres; pero como las licencias de caza se acaban por abril, y no comienzan hasta julio, es claro que en el intermedio no puede caza rse.

Se impone la pena de 2,000 rs. á los que cacen sin el correspondiente certificado ó licencia, que les dará el Secretario del juez de paz. Se necesita licencia para cazar cogujadas, codornices, perdices, chochas ó gzapillos, escepto las cogujadas ó chochas, con redes ó lazos, y los gzapillos, en terreno cerrado por el amo, arrendatario ó criado. Los colectores de contribuciones, guardas, propietarios y arrendatarios tienen facultad de pedir al cazador la licencia, que leerán ó copiarán, si quieren. Si no se presenta, podrá preguntarse el nombre y residencia; y en caso de rehusarse á presentarla, de presentarla falsa ó de dar un nombre falso, pagará 2,000 rs.

El que cace sin licencia, pagará una suma, que con las costas no esceda de 500 rs., aunque pueden añadirse penas que la hagan subir á más de 2,300. Puede uno sin licencia ayudar á otro que la tenga: 1.º á ojear; 2.º á cazar con perros *proprios* del de la licencia; 3.º á cazar por cuenta de este solo.

El que entrase por el dia en tierra agena á perseguir alguna pieza de las enunciadas, pagará 200 rs., si es uno, y 500 si va acompañado, pudiendo poner por escepcion la que opondria en una accion de estralimitacion. El cazador detenido por cualquiera de los que tienen derecho, deberá ser presentado al juez de paz; y si esto no se verifica dentro de doce horas despues de cometido el exceso, será absuelto. Cuando cometen el exceso cinco ó mas personas, de las cuales una por lo menos está armada, y usan de violencia ó amenaza para que no se aproxime el que tenga derecho á impedirles la entrada, pagará cada uno 500 rs.; 200 pagará el que de dia cometa algun exceso en los bosques reales. Es dia desde una hora antes de salir hasta una despues de ponerse el sol. Estas disposiciones no se estienden á los que corren ó cazan con caballo, ó tienen algun derecho sobre aquel terreno. Si se encuentra á alguno de dia ó de noche buscando caza con alguna pieza recientemente muerta, puede apoderarse de ella el dueño, el guarda ó el criado. Como caza, solo se entiende las piezas ya referidas.

El que corra, ponga lazos, saque, mate, ó hiera, ó lo intente, á algun ciervo en terreno cerrado de algun bosque, ú otro lugar donde solian mantenerse estos animales, sufrirá deportacion por siete años, ó prision por dos, é igual pena el que por segunda vez haga lo mismo en terreno abierto, pagando 5,000 rs. el que por primera. Los sospechosos pagarán 2,000 rs. Los que usen alguna máquina, destruyan alguna tapia ó la levanten con aquel objeto; una suma que no esceda de 2,000 reales. Los guardas ó criados pueden coger las armas ó perros de los agresores, y el que se resista, será deportado por siete años ó preso por dos.

El que por la noche coja ó mate alguna liebre ó conejo en algun sitio destinado á este objeto, será culpable de delito, y pagará 500 rs. el que lo haga por el dia, y el que con intencion de hacerlo ponga lazos.

El que coja pichones ó palomas sin circunstancias que asciendan á robo, pagará 200 rs., además del valor de ellos; 25 rs. el que destruya los huevos de los pájaros que son de dominio particular.

Si alguno por la noche tomase, destruyese ó entrase en alguna heredad con armas, lazos ú otro instrumento á tomar algun conejo ú otra caza, será encerrado por tres meses en una casa de correccion y presentará una fianza de 1,000 rs., prometiendo no delinquir en todo el año; y en caso de no hallar fianzas, sufrirá seis meses mas de prision. Por la segunda vez se dobla la pena, y la tercera se castiga con deportacion por siete años y prision que no esceda de dos. Con pena de catorce de deportacion y prision por tres, serán castigados los que salten de noche algun criadero con armas y en número mayor de tres.

En los antiguos arrendamientos, el derecho de cazar es del dueño, y el terrateniente no le tiene, á no estar espreso. Esto no se entiende respecto de la caza menor, de conejos, etc., que podrá matar este, sin poder delegar á otro el derecho. En los arrendamientos posteriores al acto, podrán cazar los terratenientes, á no espresarse reserva en contrario.

Los dueños de cotos redondos pueden nombrar guardas ó diputados que hagan el oficio de estos, mas sin cobrar estipendio. Todos estos nombramientos y diputaciones serán registrados por el Secretario del juez de paz.

Los guardas pueden tomar las armas y lazos usados por persona sin licencia; mas no los perros, ni la caza, ni podrá hacer fuego sobre un perro que persiga la caza, á no ser de uno sin licencia, aunque un guarda de servicio regular puede tirar sobre los perros que persigan conejos ó ciervos.

Escepto el dueño del coto, el guarda ó la justicia, nadie puede coger los fusiles y la caza. El dueño no puede coger un perro por correr una liebre; ni cualquier otro particular puede hacer fuego á un perro que atravesase buscando ó persiguiendo caza. Lo que uno mata dentro del terreno de otro, puede ser recogido por este; y del cazador sin licencia pueden el dueño del coto ó su criado coger lo que dentro de él matare. Ningun guarda tiene derecho á usar ni hacer armas contra los cazadores fraudulentos.

En el mes de julio las justicias se reunirán para conceder licencia de caza á los que tengan casa ó tienda abierta dentro de su distrito y no sean posaderos, buhoneros, cervecedores por menor, dueños ó arrendadores de coches, etc., y los que tengan licencia deben ponerlo á la puerta con su nombre y apellido.

Los cazadores con licencia podrán vender á estos la caza, escepto los guardas que no paguen mas de 300 rs., quienes no podrán venderla sin licencia de los amos.

Estos tratantes en caza pagarán por la licencia 200 rs. cada año bajo la pena de 2,000 á los que no paguen.

El cazador que sin licencia venda, ó el que la venda á una persona sin licencia, pagará 2,000 rs., y este que la compra, 500.

El tratante con licencia que compra á uno que no la tiene, ó falta á alguno de los requisitos prefijados, pagará 1,000 rs.

Los privilegios de caza pueden ser reales y personales: los unos sobre el suelo, los otros sobre ciertos animales.

El derecho de la caza al cual dieron gran importancia en lo antiguo los reyes de Inglaterra, hizo que se creasen bosques reales en que ejercen aun en la actualidad este derecho, y á semejanza de estos bosques, otros concedidos á los particulares bajo el nombre de parque, etc., en los cuales tenia el dueño mas derecho de caza que en otros propios.

La pesca forma un importante ramo de riqueza, y está regulada con multitud de disposiciones de las cuales solo se darán las que hacen á nuestro propósito. Fijase como tiempo de veda aquel en que está la pesca en el desove, y es generalmente desde el dia de la Asuncion hasta san Martin, y desde mediados de abril hasta san Juan; y se prohíbe la pesca con redes prohibidas ó con alguna otra cosa que pueda matarla y destruirla. Está prohibido coger salmones de menos de diez y seis pulgadas, truchas de ocho, lúcios de diez y barbos de doce. Para usar redes es preciso que las mallas sean de dos pulgadas y media de anchas á no ser para la pesca pequeña. Esto es relativamente á la aguas públicas; en cuanto á las privadas no se puede pescar sin licencia del dueño, y el que lo haga, será considerado como ladron. Respecto á las pesquerías de mar, hay disposiciones particulares que pertenecen á la parte administrativa, y cuyas principales medidas son promover este ramo y el de la marina.

Respecto de los hallazgos, hay que distinguir; pues si se ha dispuesto algo en documentos antiguos relativos al punto donde se ha hallado, pertenecen al rey, el cual puede conceder este derecho á una persona; pero si nada se ha hablado, y no parece dueño despues de haberlo anunciado, se adjudicará al que lo encontró.

En los bienes de naufragio la práctica no es segura por haberse invertido el rey la propiedad de todo lo arrojado por el mar, cuando ni aun un gato ó perro quedara vivo; pero hay desde el siglo pasado precedentes á favor del que pruebe pertenecerle.

En los Estados anglo-americanos se ha seguido mas bien que el riguroso estatuto inglés, el edicto de Constantino, como en Massachussets y Nueva-York, donde se conserva un año el objeto del naufragio; y si no parece dueño, se vende en provecho del Estado.

En cuanto al hallazgo, por regla general pertenece al ocupante si no parece dueño, ó se prueba haberle abandonado. En Massachussets debe darse parte; y no presentándose dueño dentro de un año, la mitad es para el ocupante y la otra mitad para el municipio. En Illinois, si no sube